

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

Valledupar, cinco (05) de noviembre dos mil veinte (2020)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2006-00343-01
DEMANDANTE: ISMAEL CADENA MARTÍNEZ
DEMANDADO: SINALTRAINAL
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Una vez vencido el traslado para alegar y de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 de 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el cinco (06) de mayo de 2016, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso Ordinario Laboral promovido por ISMAEL CADENA MARTÍNEZ contra SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE ALIMENTOS, SINALTRAINAL

I. ANTECEDENTES:

1. LAS PRETENSIONES:

ISMAEL CADENA MARTÍNEZ, solicitó contra EL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS, en adelante SINALTRAINAL, las siguientes pretensiones *i)* la existencia del contrato de trabajo y su terminación sin justa causa; *ii)* nivelación salarial según el grado del escalafón docente; *iii)* la reliquidación del salario, auxilio a las cesantías, intereses, primas de servicios, cotizaciones al sistema de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2006-00343-01
DEMANDANTE: ISMAEL CADENA MARTÍNEZ
DEMANDADO: SINALTRAINAL
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

seguridad social en pensión y salud y giro a la gestora que corresponda. Subsidiariamente, se condene por la pensión restringida de jubilación; *iv)* la indemnización moratoria ordinaria, *v) ultra y extra petita, costas del proceso.*

2. LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En síntesis, se dijo, que Ismael Cadena Martínez se vinculó por contrato de trabajo a termino indefinido a Sinaltrainal, como Rector del establecimiento educativo Colegio Fundación Manuela Beltrán, propiedad de la demandada, desde el 3 de febrero de 1979 hasta el 30 de enero 2004, fecha que terminó el contrato de trabajo por decisión unilateral y sin justa causa de su empleadora.

Narró, que obtuvo título de licenciado en Administración Educativa el 13 de septiembre de 1991, ascendido en el escalafón docente por resolución n.º 00649 de 6 de agosto de 1992 expedida por la Junta Seccional de Escalafón del Departamento del Cesar, a grado 10, que no se tuvo en cuenta para el pago de salario y prestaciones sociales.

Arguyó, que su empleadora no hizo la afiliación a la seguridad social integral ni pago las cotizaciones, que, hecha la reclamación de sus derechos laborales y de seguridad social, no le fueron concedidos.

3. LA ACTUACIÓN

La demanda fue admitida mediante auto del 31 de octubre de 2006¹; siendo el demandante socio activo de la organización sindical demandada y encargado de su secretaría de educación, no se hizo notificación personal de ese auto admisorio al representante legal de Sinaltrainal, sino por curador *ad litem*, quien se limitó a realizar una lánguida defensa, manifestando no constarle los hechos y acatar las sentencias. El proceso fue suspendido por prejudicialidad penal, decretada la prescripción de la acción penal, se dictó sentencia laboral el 06 de mayo de 2016.

¹ Folio 112

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2006-00343-01
DEMANDANTE: ISMAEL CADENA MARTÍNEZ
DEMANDADO: SINALTRAINAL
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

4.- SENTENCIA APELADA

El juez de primera instancia encontró demostrado el contrato de trabajo y absolvió por las demás pretensiones de la demanda.

Para arribar a esa decisión, dijo que, *“la naturaleza jurídica del contrato, el cargo desempeñado y los extremos temporales no constituyen motivo de discusión”*², conclusión a la que llegó, por darle valor probatorio a la certificación³ expedida por German Piedrahita Rojas, Rector del Colegio Fundación Manuela Beltrán, y su Secretaria Elcida Guerra Mendoza, donde consta, que Ismael Cadena Martínez había laborado en esa institución educativa como Rector, desde el 3 de febrero de 1979 hasta enero de 2004 y, con la certificación expedida por la Secretaria de Educación del Municipal de Valledupar de ser ese establecimiento educativo de propiedad de Sinaltrainal⁴.

5. RECURSO DE APELACIÓN:

Por estar en desacuerdo con esa sentencia, la demandada propuso recurso de apelación contra la misma, para que el tribunal revocara el numeral primero de la resolutive, que asintió la existencia del contrato de trabajo contra Sinaltrainal. Adujo, que Ismael Cadena Martínez fue *“un trabajador en comisión de la Compañía de Alimentos Lacteos S.A.”*⁵, quien le asignó como puesto de trabajo la rectoría del Colegio Manuela Beltrán y pagó la totalidad de las obligaciones laborales en cumplimiento de una conciliación que levantaron ante las autoridades del trabajo, lo que hacía improcedente declararlo contra Sinaltrainal.

El togado del demandante⁶, apuntó en su alzada a la revocatoria de las resolutivas que negaron las prestaciones económicas y la imposición en su contra de las costas del proceso; pidió adicionar la sentencia de primera instancia para extender los extremos temporales del contrato de trabajo

² Folio 849, Consideraciones.

³ Folio 16

⁴ Obra a folio 26.

⁵ Folio 862

⁶ fl 853 a 857

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2006-00343-01
DEMANDANTE: ISMAEL CADENA MARTÍNEZ
DEMANDADO: SINALTRAINAL
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

entre el 03 de febrero de 1979 hasta el 30 de enero de 2004; pidió se tuviera en cuenta los artículos 31 y 32 del CPTSS.

II. CONSIDERACIONES:

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual, el proceso se desarrollo normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La Sala resolverá el recurso en los estrictos términos en que fueron formulados, artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

1. PROBLEMA JURÍDICO:

En los claros términos de los recursos de apelaciones interpuestos por las recurrentes contra la sentencia de primer grado, surge que los problemas jurídicos puesto a consideración del tribunal se contrae a establecer:

¿Existió un contrato de trabajo entre Ismael Cadena Martínez y Sinaltrainal, en caso afirmativo, sus extremos temporales, causa de terminación y sí hubo despido sin justa causa?.

¿Si procede el reajuste del salario, el pago de las prestaciones sociales, indemnizaciones, seguridad social integral y, el reconocimiento de la pensión restringida de jubilación?

¿Quién debe asumir las costas del proceso?.

2. TESIS DE LA SALA:

La tesis que sustentará la Sala en aras de solucionar el problema jurídico planteado, es la de desacierto de la decisión cuestionada, por no

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2006-00343-01
DEMANDANTE: ISMAEL CADENA MARTÍNEZ
DEMANDADO: SINALTRAINAL
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

ser procedente declarar la existencia del contrato de trabajo sólo con las pruebas citadas en la primera instancia, porque estas fueron desvirtuadas con las practicadas dentro del proceso penal que cursó contra el demandante, aún sin en su favor se declaró la prescripción de la acción penal. El juez laboral puede sustentar su decisión en las pruebas recaudadas en el proceso penal.

3. DESARROLLO DE LA TESIS.

La Sala abordará el punto medular de inconformidad de las partes sobre la naturaleza jurídica de la relación que unió a Ismael Cadena Martínez y Sinaltrainal.

3.1. LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO.

El artículo 1 de la ley 50 de 1990, modificatorio del art. 23 del CST, define los elementos esenciales para declarar la existencia de un contrato de trabajo: la actividad personal del trabajador; la subordinación, entendida como la facultad que tiene el empleador durante todo el tiempo de duración del contrato, de impartir órdenes, en cualquier momento, sobre el modo, tiempo, cantidad de trabajo y reglamentos; y, un salario como retribución del servicio. Reunidos estos elementos, no deja de serlo por razón del nombre que se le dé o modalidades que se le agreguen.

Para declarar esa relación subordinada no se impuso al prestador del servicio la carga de probar esos elementos en su totalidad; el artículo 2 *Ibídem*, creo la presunción desvirtuable, que toda relación de trabajo personal se entiende regida por un contrato de trabajo, como desarrollo del artículo 53 de la Constitución Política, que impuso como principio mínimo fundamental la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

La juez de primera instancia para acceder a declarar que las partes se unieron por un contrato de trabajo, argumentó, que su naturaleza, cargo desempeñado y extremos laborales, no constituía motivo de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2006-00343-01
DEMANDANTE: ISMAEL CADENA MARTÍNEZ
DEMANDADO: SINALTRAINAL
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

discusión, puesto que la constancia visible a folio 16, que correspondía a la certificación suscrita por Irma Cardona, como pagadora del Colegio Manuela Beltrán, fechada 28 de noviembre de 2002, dejaba ver, que el actor laboró en ese establecimiento educativo como rector y, la Secretaría de Educación del Municipio de Valledupar, certificaba a folio 26, que el Colegio era de propiedad de Sinaltrainal.

La parte demandada recordó al juzgado, que muy a pesar de haberse ordenado la prejudicialidad penal en el proceso laboral, la falladora no tuvo en cuenta las pruebas practicadas en aquella causa que la llevaban a conclusión contraria, caso de la certificación⁷ expedida por German Piedrahita Rojas, el 22 de noviembre de 2004, y la falsedad de la firma de Irma Cardona⁸ pagadora del establecimiento educativo donde el demandante prestó sus servicios, más, si sus derechos laborales fueron conciliados y pagados en su totalidad.

Luego de analizadas las pruebas recaudadas por la primera instancia, la Sala observa, que la parte demandante transgredió el principio de lealtad procesal⁹, que le imponía comportarse con lealtad y probidad durante el proceso y no perseguir unos fines prohibidos por la ley; si bien prestó un servicio que beneficio a Sinaltrainal, no mostró sus verdaderas modalidades y utilizó medios de pruebas con la conciencia que desbordaban la realidad de los hechos.

Las partes no discuten que Ismael Cadena Martínez, fue Rector del establecimiento educativo Fundación Manuela Beltrán de propiedad de Sinaltrainal, ante ese evento, como lo hizo la juez *ad quo*, prematuramente era viable cobijarlo con la presunción de existencia de contrato de trabajo, caso que, la labor de la juzgadora, se limitaba a establecer si había sido desvirtuada la presunción; con ese fin, lo procedente era verificar si la convocada como demandada eliminaba aquella conclusión; en esa vía, lo primero que debió indagarse fue las

⁷ Fl 16, se certifica que el demandante laboró para el Colegio Fundación Manuela Beltrán, desde el 3 de febrero de 1979 hasta enero de 2004, como Rector, la que se fechó el 22 de noviembre de 2004, suscrita a su vez por ELSIDA GUERRA MENDOZA.

⁸ Fl 15,

⁹ Art. 49 del CPTSS.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2006-00343-01
DEMANDANTE: ISMAEL CADENA MARTÍNEZ
DEMANDADO: SINALTRAINAL
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

circunstancias de tiempo, modo y lugar como llegó el demandante a prestar sus servicios personales al Colegio de Sinaltrainal.

La conclusión a la que llega la Sala, es que, Ismael Cadena Martínez, como miembro activo y directivo de la organización sindical Sinaltrainal, por sus conocimientos “*como docente*”, como lo aseveró Irma Cardona ¹⁰, fue designado responsable de la Secretaría de Educación Sindical, así lo declaró Alfonso Emilio Barón Sánchez¹¹, que encuentra respaldo en la documental presentada con la demanda ¹², donde se le informa el nombramiento en “*la comisión pedagógica para el colegio*”; pero fue German Piedrahita Rojas, quien aclaró,¹³, que “Ismael Cadena “*prestaba su aporte como Rector del colegio como una comisión por convenio del Sindicato de Trabajadores de Cicolac y la empresa Cicolac y no como empleado del Sindicato Nacional De Trabajadores De La Industria De Alimentos, Sinaltrainal. porque a él le pagaba Cicolac, (...) era su trabajador*”¹⁴.

Estos hechos no fueron informados al juzgado en la demanda, se le ocultó, evidente queda, que el ingreso del demandante a la rectoría del Colegio Manuela Beltrán, tuvo su origen en el acuerdo entre la empresa Cicolac y Sinaltrainal, donde la primera asumía la obligación de remitir en “*comisión*” un trabajador de su planta de personal, asumiendo los salarios y prestaciones sociales, que recayó en el demandante, por ser su trabajador de planta y haber sido designado por el sindicato como responsable de la Secretaría de Educación.

Esa conclusión, se corrobora con la certificación¹⁵ de Cicolac Ltda., donde reconoce que Ismael Cadena Martínez, prestó servicios en esa compañía con contrato a termino indefinido, desde el 10 de enero de 1972 hasta el 17 de septiembre de 2003, que finalizó por conciliación llevada a cabo ante el Ministerio de la Protección Social, Dirección Territorial del

¹⁰ Fl. 464

¹¹ Fls. 458 y 459, Cuaderno de primera instancia.

¹² Fl. 18

¹³ Fl 449

¹⁴ Fl 462, Cuaderno de primera instancia.

¹⁵ Fl 443.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2006-00343-01
DEMANDANTE: ISMAEL CADENA MARTÍNEZ
DEMANDADO: SINALTRAINAL
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

Cesar, Inspección del Trabajo, Acta de Conciliación n ° 0919, que contempló esos extremos temporales, cancelándose por derechos legales y convencionales la suma de \$146.266.347, que incluía una bonificación por retiro concertado de \$ 140.097.000, imputable a futuro a “*cualquier posible reclamación que pudiera hacer el ex trabajador por los conceptos no conciliados*”¹⁶ y, la certificación de Sinaltrainal sobre la calidad de afiliado del actor hasta el 17 de septiembre de 2003¹⁷.

La prueba documental en la que se basó el juzgado para declarar el contrato de trabajo, certificación emitida por el Rector Colegio Fundación Manuela Beltrán, Sr. German Piedrahita Rojas, sobre los extremos contractuales y la actividad desempeñada ¹⁸, fue explicada por su creador¹⁹, como una sugerencia que le hizo el demandante para aportarla como anexo en la aspiración de un cargo similar, quien abusando de su buena fe, le sugirió que la expidiera, sin aclarar que era trabajador de Cicolac; Elsida Guerra Mendoza, quien también la suscribe²⁰, dio fe que el rector le ordenó hacerla en esa forma²¹, lo que le resta valor probatorio a su contenido.

La certificación²² aportada con la demanda, suscrita presuntamente por Irma Cardona, Pagadora del Colegio Manuela Beltrán, sobre la relación con Sinaltrainal, no presta valor probatorio, al haberse declarado falsa en el proceso penal, por perito idóneo adscrito al CTI de la Fiscalía General de la Nación, con la suficiente experiencia, quien demostró que, la firma estampada en ese documento no era “*uniprocedente*” ²³, como expresamente lo vociferó esta testigo: “*ese documento ni elaboré ni lo firme yo*”²⁴.

¹⁶ Fls. 445 a 447.

¹⁷ Fl 444.

¹⁸ Fl 16

¹⁹ Testimonial de folio 462

²⁰ Fl 580

²¹ Fl 268

²² Fl 17

²³ Fls 500 a 502, 645 y 642.

²⁴ Fl 272

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2006-00343-01
DEMANDANTE: ISMAEL CADENA MARTÍNEZ
DEMANDADO: SINALTRAINAL
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

Las testimoniales de Irma Cardona, Dolores Guerra, German Piedrahita Rojas y Alfonso Emilio Barón Sánchez, recepcionadas en el proceso penal, apalancaron que el contrato de trabajo no se ejecutó con Sinaltrainal. Estos dichos merecen credibilidad por verterlos los conocedores, partícipes y promotores de la peculiar ejecución del contrato de trabajo; versiones que prevalecen sobre las dadas por Gladys María Santiago Ordoñez Y Piedad Anillo Lora, en el proceso laboral, por no tener conocimiento estas de la vida interna de Sinaltrainal y percibir sólo las consecuencias externas de los acuerdos de Cicolac Ltda y Sinaltrainal.

Tampoco procedía esa declaración, como sugiere la parte demandante, por indicio grave ante la no contestación de la demanda, al no haberse notificado el auto admisorio al representante legal de Sinaltrainal y estar asistido por curador *ad litem*, quien como auxiliar de la justicia y por expreso mandato de la ley, no puede admitir hechos, ni disponer del derecho en litigio.

La última alternativa sería, sí se presentó sustitución de empleadores entre Cicolac Ltda. y Sinaltrainal o, cesión del contrato de trabajo. Ninguna de estas alternativas se dieron en el caso de estudio, al no probarse consentimiento expreso del trabajador.

Así lo precisó la sentencia CSJ SL3001-2020:

*“Dadas estas razones y circunstancias, para la Corte no debe existir objeción alguna para que, en la actualidad, en desarrollo de la libre negociación y dentro de un espíritu del respeto de la condiciones laborales adquiridas por los trabajadores, sea posible celebrar acuerdos de cesión de contratos de trabajo, en virtud de los cuales un empleador transfiera a otro los contratos suscritos con sus empleados, a fin de que a futuro estos queden a disposición de este último. Desde luego que para que dicho pacto **sea válido**, es necesario que los trabajadores participen, brindando su consentimiento de manera expresa”.*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2006-00343-01
DEMANDANTE: ISMAEL CADENA MARTÍNEZ
DEMANDADO: SINALTRAINAL
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

Corolario de lo anterior, de la confrontación de los hechos probados y los argumentos de reproche de los recursos de apelación, la Sala encuentra, contrario a lo dispuesto por el juzgado de primera instancia, que el contrato de trabajo no existió con Sinaltrainal, quien actuó en los términos del artículo 1 del Dto. 2351 de 1965, como representante de la empresa empleadora, en consecuencia, se revocará la sentencia venida en apelación, para en su lugar, absolver de las pretensiones de la demandada, quedando así resuelta la apelación presentada por la parte demandante.

Al prosperar el recurso de alzada formulado por la parte demandada, se condenará en costas a su contraparte. Como agencias en derecho a favor de la demandada y contra el demandante, se fija la suma de un salario mínimo legal vigente, las que se liquidarán concentradamente por el juez de primera instancia.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el seis (06) de mayo de 2016, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso Ordinario Laboral promovido por ISMAEL CADENA MARTÍNEZ contra SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS, SINALTRAINAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, en consecuencia, se absuelve por las pretensiones.

SEGUNDO: Costas en ambas instancias a cargo de la parte demandante. Como agencias en derecho contra la demandante se fijan en esta instancia la suma de ochocientos setenta y siete mil ochocientos tres pesos (\$877.803.00), que se liquidarán concentradamente por el juez de primera instancia.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2006-00343-01
DEMANDANTE: ISMAEL CADENA MARTÍNEZ
DEMANDADO: SINALTRAINAL
DECISIÓN: REVOCA SENTENCIA

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación al juzgado de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



ÁLVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado